

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez, informando que el H. Tribunal Superior de Manizales, el día 05 de septiembre de 2022, notificó la decisión proferida dentro de la acción de tutela promovida por la apoderada de la Gobernación de Caldas, en contra de este despacho judicial, mediante la cual, se tutelaron los derechos fundamentales de la accionante y se ordenó dejar sin efectos el auto del 19 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia y ordenó que en el término de 05 días se lleve a cabo el trámite respectivo en relación a los recursos de reposición y queja interpuestos.

Manizales, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ**

Oficial Mayor.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### Referencia.

Proceso: **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
Demandante: **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JMA SAS.**  
Demandados: **EMPRESA DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A**  
**DEPARTAMENTO DE CALDAS**  
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00007-00**  
Interlocutorio: **No. 453**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y dando cumplimiento a la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 04 de agosto de 2022, que negó la apelación, respecto al proveído del 22 de abril hogaño que declinó de la prueba decretada de oficio.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. En audiencia del 21 de octubre de 2021, el despacho se desplazó a los predios objeto de debate en este proceso de deslinde y amojonamiento, diligencia en la cual se procedió a con la inspección judicial a los predios colindantes con intervención de los respectivos apoderados judiciales; asimismo con anuencia de las partes, se dispuso la suspensión de la diligencia, aclarando que oportunamente el despacho pronunciaría auto de decreto de pruebas; y para la sustentación de los dictámenes periciales y testimonios, se llevaría a cabo en forma virtual. Igualmente se requirió a las partes que en el término de cinco (5) días, presentaran los títulos que no fueron aportados con la demanda o la contestación.

Posteriormente se emite el auto confutado, fechado del 17 de noviembre de 2021, el cual fue materia de aclaración por solicitud de la parte demandante; providencia a través de la cual se decretan las pruebas solicitadas por las partes y la siguiente prueba de oficio:

*“Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Pereira, Risaralda, con el fin de que proceda a designar funcionario o funcionarios que rendirán experticia, la cual deberá contener:*

*- Elaborar plano de los predios rurales “La Alquería “y “Libaná”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 100-66974 y 100-77799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; con los*

*linderos actuales precisando quienes son los colindantes, indicando las respectivas coordenadas utilizando los cuatro puntos cardinales y áreas específicas, en confrontación con la totalidad de las escrituras públicas allegadas como prueba al presente trámite y demás títulos aportados, especialmente la 304 del 3 de febrero de 2020 y la 1921 del 2 de octubre del 1992, en lo que respecta al predio “Libaná”. Se tendrán en cuenta igualmente los linderos consignados en la diligencia de remate del predio “la Alquería” llevada a cabo el 30 de junio de 1960 por del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales y los contenidos en el auto aprobatorio del remate emitido el 1 de julio del mismo año; determinando si los mismos se encuentran en concordancia con los linderos de las escrituras públicas 627 del 16 de noviembre de 2011 y la 946 del 19 de noviembre de 2019.*

*- Confrontará el dictamen pericial presentado por la parte demandante que determina el lindero pretendido con la demanda, con la prueba documental y audiovisual allegada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS con la que se pretende soportar el lindero alegado en la contestación del libelo. Indicará además si existe huellas de deforestación en los predios en mención, indicando el área donde fue realizada la misma. (...)*

Dentro del término de ejecutoria del auto antes mencionado el recurrente formula recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se corrió traslado a la contraparte y una vez se resolvió dicho recurso, este despacho, mediante oficio del 24 de febrero de 2022, comunicó la decisión al IGAC Pereira y estos últimos manifestaron haber enviado el caso a la territorial de Caldas, por ser ellos los competentes.

**2.4** Teniendo en cuenta lo anterior, se dispuso a través de proveído del 22 de abril de 2022, declinar de la prueba de oficio decretada, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del trámite del proceso.

**2.5** Dentro del término de ejecutoria del auto confutado, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que, “...la prueba de oficio decretada no se ha dilatado en manera alguna el curso normal del proceso, pues es hasta el día 24 de febrero que por la secretaría de su despacho se ofició ante la entidad respectiva notificando la práctica de la misma y es al día siguiente que por parte del del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. Pereira, Risaralda al día siguiente, es decir el 25 de febrero del año en curso que determina su falta de competencia para practicar la misma” y concluye, resaltando la importancia que tiene la prueba para resolver la controversia que aquí se discute.

**2.6** Del antes mencionado recurso se corrió traslado mediante fijación en lista del 08 de julio de 2022 a la parte demandante, quien se pronunció frente a los repartos hechos por la parte convocada.

**2.7** Mediante auto proferido el 04 de agosto de 2022, se decidió no reponer y negar el recurso de apelación por no estar dentro enlistado dentro del artículo 321 del Código General del Proceso.

**2.8** Frente a la anterior decisión, la apoderada de la Gobernación de Caldas, presentó recurso de queja en subsidio del de reposición frente al auto que denegó la apelación, conforme al artículo 353 del Estatuto Procesal.

**2.9** Por lo anterior, mediante auto proferido el 19 de agosto de 2022, se decidió negar el recurso de queja por improcedente. Por lo anterior, la apoderada presentó escrito de tutela el cual ya

fue resuelto, decidiendo dejar sin efectos el precitado auto, y, ordenando decidir conforme a las reglas procesales sobre el recurso de reposición y queja interpuestos.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión.<sup>1</sup> En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda o cuando no se ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirán méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por la codemandada DEPARTAMENTO DE CALDAS, le corresponde al Despacho determinar si: **¿Se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado?**

Entonces, una vez analizados los argumentos esgrimidos por la mandataria del Departamento de Caldas, frente al auto que declinó la prueba de oficio decretada por esta judicatura, se le recuerda a la memorialista, lo indicando durante el presente trámite, referente a que la providencia que emite o niega una prueba de oficio no es susceptible de reproche a través de los medios ordinarios de impugnación, comoquiera que la normativa procesal establecida para el caso, no indica una contrariedad al respecto, pues según el artículo 169 del Estatuto Procesal indica que “*las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*”

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su practica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas*

---

<sup>1</sup> Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

Ahora bien, referente a la procedencia de los recursos frente a las decisiones de negar las pruebas de oficio, se advierte que no existe una norma especial que indique dicha situación jurídica, aunado a ello, como ya se ha dispuesto en diferentes proveídos, la decisión de declinar de la prueba de oficio, obedeció a una negativa por parte del IGAC Pereira, de realizar la diligencia del deslinde, con lo que se estaba generando una dilación injustificada en el desarrollo del proceso. Por ello, se observa que es una potestad del juez decretar las pruebas de oficio, si las considera necesarias para fallar de fondo el proceso, y no una voluntad de las partes para solicitarlas, por lo que no es de recibo los argumentos efectuados por la mandataria judicial de la Gobernación de Caldas, sobre la obligación que tiene esta judicatura de decretar dicha prueba de oficio por la necesidad de probar aspectos relevantes dentro del proceso, pues sí bien la practica de oficio de las pruebas es una facultad deber del juez, también debe ir en consonancia con el modelo procesal de carácter dispositivo, es decir, que el avance y resultados de la actividad depende de la diligencia y actividad de las partes, así como el cumplimiento de las cargas procesales que tienen para acudir ante los jueces.

La sentencia T-733 de 2013 definió el alcance de la carga de la prueba como una: *“institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. (...)”*; por lo que el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados dentro de un litigio, además, con ello se busca impedir más dilaciones dentro del trámite debido a la imposibilidad del recaudo de la prueba.

Delimitado lo anterior, y atendiendo a los argumentos presentados por la apoderada del Departamento de Caldas, en su escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de queja, se advierte que la decisión de declinar de la prueba de oficio no se torna en una disposición caprichosa por parte de esta judicatura, pues las pruebas de oficio serán decretadas cuando el juez las considere realmente necesarias para la resolución de un conflicto y aunado a ello, por ser una facultad del juez a dichas decisiones, itérese, no le procede recurso alguno, pues la norma procesal establecida para el presente caso, no fundamenta los recursos adelantados por la demandada.

En este orden de ideas, y a manera de conclusión por lo previamente discurrecido no habrá lugar a reponer el auto proferido el 04 de agosto de 2022; y en lo que respecta a la queja formulada en subsidio, el Despacho acatando la decisión de la Sala Civil Familia del H. Tribunal de Manizales en sentencia del 05 de septiembre de 2022, aunque no comparte sus reflexiones, sin embargo, interpretará que la intención de la recurrente es que se le conceda el recurso de queja, frente a la precedente decisión, esto es el formulado por la parte demandada frente al proveído del 04 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación frente al auto que declinó la prueba de oficio decretada, aunque así no lo haya pedido.

Por secretaría se remitirá reproducción del expediente haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), ante la Sala Civil Familia del H.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro de la oportunidad señalada por el canon 324 *ibidem*.

Asimismo, se informará al H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, con ponencia del H. Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, sobre el cumplimiento de la decisión proferida por dicha Sala, en la sentencia de tutela proferida dentro de la acción de tutela promovida por el Departamento de Caldas con radicado 2022-182. De la misma manera se procederá, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, con ponencia de la H. Magistrada María Eugenia López Bedoya, informando sobre la decisión de la acción de tutela y el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 04 de agosto de 2022, por las razones vertidas en el curso de este interlocutorio.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **QUEJA** (artículos 353 y 323 C.G.P.) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**Parágrafo:** Por secretaría, a través de los medios virtuales disponibles remítase el expediente digital, para el respectivo reparto.

**TERCERO: COMUNIQUESE** esta decisión a la Sala Civil Familia con ponencia del H. Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, dando cumplimiento a la orden de tutela proferida dentro del trámite con radicado 2022-182, y, a la H. Magistrada María Eugenia López Bedoya del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, respecto a las diligencias adelantadas dentro del trámite de la Vigilancia Judicial 2022-069.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Geovanny Paz Meza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8bdb0432bcb5de9da51ff7fc992d8d88f0bea1772f7f119265bc3f56f85ff9**

Documento generado en 15/09/2022 10:16:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**